

# **Libertad de conciencia en los contrayentes del matrimonio civil. Los casos de simpatizantes en el Líbano, Baraya y el de presbiterianos en Medellín, Ca. 1894-1919.<sup>^</sup>**

**Yudian Acevedo\***

## **Resumen**

En este artículo se pretende dar respuesta a la manera como la práctica del matrimonio civil contribuyó a la fragmentación del campo religioso colombiano, en una época en que el país se regía por una Constitución que daba primacía a la Iglesia Católica Romana y tenía un Concordato con la Santa Sede, el cual le otorgaba poder al clero católico sobre la instrucción pública y las prácticas religiosas. ¿Cuáles fueron los instrumentos jurídicos por los cuales los protestantes lograron legalizar sus matrimonios, una costumbre que establecía reglas y tenía una importante función social en las Iglesias protestantes, con una relación permanente y casi vitalicia? ¿De qué manera simpatizantes del protestantismo como protestantes lucharon por su libertad de conciencia?<sup>1</sup>

**Palabras Clave:** Matrimonio civil, Protestantes, libertad religiosa en Colombia.

## **Abstract**

In this article intends to give answer to the way as the practice of the civil marriage contributed to the fragmentation of the Colombian religious field, in an epoch in which the country was governed for a Constitution that gave supremacy to the Roman Catholic Church and had a Concordat with the Saint Yields, which offered him to be able al catholic clergy on the public instruction and the religious practices. Which they were the legal instruments by which the Protestants managed to legalize its marriages, a custom that established rules and had an important social function in the protestant Churches, with an almost life and permanent relation? Of what way supporters of the protestantism as the Protestants fought for their liberty of conscience?

**Key Words:** Civil marriage, Protestants, religious freedom in Colombia.

---

<sup>^</sup> Yudian Acevedo, “Misiones y Sociedades protestantes entre la libertad religiosa y las leyes en Colombia, 1825-1926. En localidades del norte, centro y suroccidente colombiano”, Medellín, CISH de la Universidad de Antioquia, 2001.

\* Integrante del Grupo de Investigación en Historia Social de la Universidad de Antioquia.

<sup>1</sup> Protestantes, eran aquellos que practicaban las disposiciones de la Reforma de 1517 y más específicamente fueron así llamadas, desde la Dieta de Spira en 1529, Alemania, las personas que dejaron la Iglesia Católica para seguir las doctrinas de Zwinglio, Lutero y Calvino, las cuales se diferenciaban de la Iglesia Católica Romana en aspectos como el sacerdocio, la comunión, la confesión, la interpretación bíblica, la primacía papal, la adoración a María y las indulgencias.

Para la investigación de fuentes primarias se consultó en el Juzgado Primero Municipal de Medellín, el Auto confirmado por el Señor Juez 1° del Circuito en lo Civil, Doctor Alfonso Uribe Misas en resolución del 2 de octubre de 1919, por apelación que interpuso el señor Durier Benjumea; en ese documento se plasman varios casos de intento de matrimonio civil en Colombia y especialmente el caso de un matrimonio civil de presbiterianos.<sup>2</sup> El Primer Libro de Registros de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Medellín, Marriages, 1904-1929, registra los matrimonios presbiterianos de la época. En el periódico *El Evangelista Colombiano*, por medio de los testimonios de Carlos P. Chapman y Alexander Allan se conocen los casos de matrimonios civiles en el Líbano y Baraya, la fecha de publicación del periódico es de unas décadas más tarde de ocurrido los hechos, pero fue en ese tiempo que ambos misioneros describieron sus experiencias en Colombia. Se consultó así mismo, el periódico *La Defensa*, de Medellín, por la misma época en que los jueces del Juzgado Primero Municipal de Medellín trabajaron el caso de la pareja de presbiterianos. Finalmente se consultó el texto de Reginald Wheeler y Webster E. Browning, *Modern Missions on the Spanish Main*, Philadelphia, The Westminster Press, 1925, estos extranjeros protestantes como parte de la Junta de Misiones Presbiteriana Extranjera de Estados Unidos, estuvieron en la Iglesia Presbiteriana de Medellín pocos años después de aprobado el matrimonio civil de los miembros de dicha Iglesia. Para fuente oral se hicieron dos entrevistas a ancianos de la Iglesia Presbiteriana de Medellín.

En el siguiente capítulo se presenta un inventario de algunos casos de parejas que intentaron casarse por lo civil en distintas localidades de Colombia desde finales del siglo XIX hasta la segunda década del siglo XX. Se destacan algunos casos de matrimonios civiles en el Líbano, sur del Tolima; en Baraya, Huila y el caso de un a pareja de presbiterianos en Medellín, por el proceso conflictivo que significó para católicos y protestantes y porque a partir de la fecha de su verificación, comenzaron a multiplicarse los matrimonios en las Iglesias Presbiterianas no solo de Medellín sino también de Dabeiba. Las leyes y opiniones de eruditos, fueron traídas a colación por los jueces del Juzgado Primero Municipal de Medellín para tratar de dar legalidad al matrimonio civil de protestantes.

---

<sup>2</sup> Un presbiteriano es básicamente un obispo, que en las Iglesias tiene el oficio de anciano gobernante, estas son personas que trabajan en la predicación y la enseñanza, pero además estudian las normas fe. El presbiterianismo proviene de las iglesias reformadas de Europa.

## **Antecedentes que Fragmentaron el Campo Religioso**

### **Una solución al matrimonio civil de protestantes por un caso en el Líbano**

Los primeros casos de matrimonio civil en Colombia fueron registrados a finales del siglo XIX, lo que indica que para esa época ya había personas que se consideraban no-católicas y se atrevían a contradecir las leyes establecidas en distintas poblaciones. Para que fuese legalizado el matrimonio civil entre protestantes, los contrayentes debían ser miembros de una de dichas iglesias, según el Doctor Juan N. Samper:

En 14 de febrero de 1894, el (...) Ministro refiriéndose a un matrimonio civil celebrado ante el Juez Municipal de El Líbano, se expresó así: '(...) y que para que funcionarios públicos puedan presentarse a autorizar matrimonio civil entre personas que dicen haber abandonado el credo católico, *deben exigir comprobación de este hecho, y prácticas correspondientes a sus nuevas creencias*' (...) 'de acuerdo en el fondo con la Resolución del Ministerio de Gobierno dictada con fecha 28 de Agosto de 1889, en la que se dispuso que los matrimonios entre católicos deben celebrarse ante autoridad eclesiástica', añadiendo que cuando los católicos se digan protestantes, para poder así casarse civilmente, *se exija la prueba de haber abandonado sus creencias y haberse incorporado en alguna de las Iglesias reformadas*' (...) el Sr. Ministro de Justicia, respecto del caso de El Líbano, conceptuó que no debía haberse autorizado el matrimonio, pues de los contrayentes, el uno era simplemente irreligioso, y el otro era perfectamente católico'.<sup>3</sup>

### **Defensa a la des-catolicidad y la libertad de conciencia**

En otro hecho ocurrido a mediados de 1912, el Juez del Circuito de Cali Doctor Aníbal Mesa Caicedo, fue motivado a defender la libertad de conciencia por la acusación que se le hizo a un juez al realizar un matrimonio civil considerado indebido. Así lo manifestó:

'(...) no se propuso destruir la institución del matrimonio puramente civil, si no acomodar sus disposiciones a la creencia religiosa de la mayoría de los colombianos a fin de evitar conflictos que en lo futuro habrían de lesionar las conciencias, como antaño las habían lesionado. Tal es, en opinión del suscrito Juez, el espíritu que informa los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887 y 50 de la ley 153 del mismo año(...) convencido el legislador de que la casi totalidad de los ciudadanos profesan la Religión católica, se creyó obligado a reconocer el sacramento del matrimonio como contrato matrimonial, sin que esto signifique que velis-nolís todo colombiano se haya de casar católicamente, pues de ser así se atentaría sin duda contra la libertad de conciencia, que la misma Constitución tiene consagrada'.<sup>4</sup>

Un año más tarde en Cartagena hubo un caso escandaloso en el cual los contrayentes alegaron que habían dejado de pertenecer a la Iglesia católica. Para que el juez accediera a la demanda, fue necesario que se diera una prueba del abandono de la comunión religiosa. Finalmente se interpretó que los bautizados podían abandonar la religión profesada por la libertad de conciencia que consagraba el Artículo 39 de la Constitución, y

---

<sup>3</sup> Auto confirmado en el Juzgado Primero Municipal de Medellín (ACJPMM), por el Señor Juez 1° del Circuito en lo Civil, doctor Alfonso Uribe Misas en resolución de 2 de octubre de 1919 por apelación que interpuso el señor Durier Benjumea, p. 24.

<sup>4</sup> Citado por *Ibid.*, p. 25.

que la Iglesia Católica como entidad pública nacional debía velar por esa libertad de conciencia de los colombianos. Se dedujo que no había procedimiento para apreciar la des-catolicidad y que se debía dictar una ley y un Decreto desde el Congreso Nacional; pero mientras eso se daba, se estimó que valían las pruebas comunes, ya que no se podían sacrificar los intereses sagrados del individuo.<sup>5</sup>

Casi cuatro años después del caso del Líbano, era casi imposible acceder al matrimonio civil, así lo demuestra este hecho: “En Circasia, Departamento de Caldas se celebró en fecha 25 de Mayo de 1916, un matrimonio civil. El juez fue acusado por prevaricato, por denegación de justicia y por autorización indebida de un matrimonio, cargos por los cuales ni siquiera se le enjuició porque el Tribunal Superior revocó el auto de primera instancia (...)”.<sup>6</sup>

## Casos de Matrimonios Civiles de Simpatizantes del Protestantismo

### En el Líbano y Baraya

Muy difícil fue para los simpatizantes del protestantismo acceder a sus derechos civiles, se presentaron situaciones en que los misioneros viajaron especialmente para celebrar matrimonios de sus seguidores. En 1914, Alexander Allan y Carlos Chapman salieron de gira evangelística por el sur del Tolima;<sup>7</sup> al enfermarse Allan, Chapman continuó el viaje hacia el Líbano, allí se formó un grupo que lo invitó para que el pueblo lo escuchase.<sup>8</sup> Sin embargo, su visita también tuvo que ver con el asunto de un matrimonio: “Uno de los objetos de mi viaje fue el de resolverle a don Leonidas el problema de su matrimonio, pues él se había separado de la Iglesia Romana, y al efecto, se celebró durante esa visita”.<sup>9</sup>

Cabe resaltar que los simpatizantes protestantes casi siempre campesinos indígenas y liberales ubicados en poblaciones del sur del Tolima y el Huila, rechazaron el catolicismo pero no se identificaron totalmente con la cultura de los misioneros protestantes.

Pablo Moreno dice que la presencia de lo religioso en la disidencia política, no necesariamente se expresaba a través del protestantismo y que otras disidencias tuvieron elementos religiosos.<sup>10</sup>

Las circunstancias económicas que había dejado la Guerra de los Mil Días al iniciarse el siglo XX, trajo decepciones y malestar en los trabajadores de haciendas cafetales. Campesinos indígenas del Cauca y Tolima fueron despojados de sus tierras, por lo que estos organizaron una resistencia para la posesión de títulos; en la lucha por defender

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 25-27.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 24-25.

<sup>7</sup> Alexander Allan era misionero de la Misión Presbiteriana Extranjera en Colombia desde 1912 y Carlos Chapman era misionero de la Unión Misionera Evangélica en el suroccidente colombiano aproximadamente desde 1908.

<sup>8</sup> Carlos P. Chapman, “Un capítulo intercalado”, en: *El evangelista colombiano*, Bucaramanga, (s.n.) septiembre de 1945, p. 11.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Pablo Moreno P., “Protestantismo y disidencia política en el suroccidente colombiano, 1908-1940”, Tesis para otorgar el título de Maestría en Historia, Universidad Nacional, Cali, 1998, pp.66.

el derecho de las tierras se formaron guerrillas lideradas por caudillos que asaltaban algunas poblaciones. Muchos propietarios eran liberales que tuvieron en contra a los indígenas, no obstante, también muchos liberales experimentaron conflictos agrarios y desencantos, por lo que ambos cismas sociales pudieron haber sido parte de los simpatizantes del protestantismo.

Como un representante del liberalismo en Colombia cerca a 1912, Rafael Uribe Uribe, reconocido político liberal, se dedicó al caso del Tolima y se propuso desintegrar el monopolio de las tierras. Los sembrados de caña estaban casi arruinados debido a que el precio de los productos era impuesto por los rematadores, quienes monopolizaban la economía. La causa del Tolima era conocida nacionalmente por la prolongada lucha por la propiedad, que había arrojado a muchos al despojo y a otros tenía amenazados. El liberalismo proclamaba una reforma económica para que los pobres tuvieran alrededor de los poblados, un pedazo de tierra para cultivar y ejidos donde pudieran pastar sus pocos animales.<sup>11</sup> Los simpatizantes del protestantismo por medio de sus peticiones de matrimonio civil incurrieron en las estructuras tradicionales católicas y las políticas económicas imperantes.



Disidentes del suroccidente colombiano detenidos cerca de 1917. (Recorte de un periódico de la época, (s.l.f) ). Posibles simpatizantes de misioneros.

---

<sup>11</sup>Otto Morales Benítez, *Nuevos aportes de Uribe Uribe al pensamiento social*, Vol.10, Medellín, Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1995, pp. 47-48.

Otro caso similar al del Líbano ocurrió durante un viaje de Alexander Allan por el Huila en la década de los años 20s, específicamente en Baraya, un pueblo liberal. Allí unos simpatizantes esperaban que el visitante protestante le diera una solución a sus peticiones de matrimonio civil, las cuales habían sido suspendidas:

Dos hermanos, con sus respectivas familias y peones, habían venido, viaje de un día largo, desde su finca, llenos de entusiasmo y deseosos de presenciar las reuniones. Además, estaban vivamente interesados en adelantar dos matrimonios civiles que cursaban en el juzgado municipal y que por algún motivo inexplicable estaban demorados. Naturalmente esperaban que yo, como perito en la materia, les ayudara a conseguir que el juez cumpliera su deber.<sup>12</sup>

Alexander Allan describió los hechos del día en que los contrayentes tuvieron que presentarse ante el alcalde y el cura párroco. Ese mismo día un Obispo católico envió un mensaje acerca del matrimonio civil, donde expresaba la posible excomunión de las parejas. De la siguiente manera:

El Alcalde citó a los cuatro contrayentes a comparecer, pero cuando vio a un misionero entrar en la alcaldía con ellos, en vez de amenazarlos o regañarlos, dijo que no era él sino el cura, que quería hablar con ellos. Entonces dijo una de las mujeres: 'Si quiere hablarnos, que entonces venga acá'. Un agente de policía fue despachado para convidarle, pero no aceptó la invitación. Uno de los hombres contrayentes propuso entonces que nosotros fuéramos a hablar con él; así que, seguidos por muchos curiosos, fuimos en masa hasta la casa cural. Un sacerdote anciano visitante acompañaba al joven cura, y a penas habíamos cambiado saludos, sacó éste un telegrama que había recibido del Obispo, desde Garzón, y leyó como sigue: 'Al párroco. Explique a los fieles, que el matrimonio es un acto sagrado, aún entre paganos. Entre cristianos es inseparable del sacramento y debe ser recibido de acuerdo con los ritos de la Iglesia Católica. El matrimonio civil es concubinato con autorización civil. Católicos bautizados que lo contraen, incurren en la pena de excomunión, porque hacen afrenta a su fe religiosa. Haga todo lo posible por disuadirles con medidas prudentes'. Tales 'medidas prudentes' consistían, principalmente, en tratar de asustar a las mujeres que desde lejos habían venido para el matrimonio civil, pero éstas ni se conmovieron ni se acobardaron.<sup>13</sup>

Consecuentemente se formó una discusión entre el cura y los extranjeros protestantes. Para el cura la ignorancia no estaba en el progreso material y las telegrafías de los americanos, sino en su maldad hacia los católicos, pues le omitían a la Biblia las notas; los misioneros por su parte trataban de convencerlo de que ellos tenían muchos comentarios en libros y que la legalidad del matrimonio civil era una actitud antipatriótica y poco respetuosa para la bandera nacional.<sup>14</sup> A través del intento de llevar a cabo los matrimonios civiles en el pueblo de Baraya, los habitantes liberales se inmiscuyeron en el asunto al escuchar de los misioneros palabras de la patria. Así ocurrió:

Al oír esto los hombres liberales congregados alrededor de la puerta de la calle, como sardinas en lata, no pudieron contenerse más y prorrumpieron en gritos de 'Viva Colombia! Viva Colombia!'. Entonces dijo el cura a los que estaban alrededor de la puerta interior: 'Que los nuestros digan: 'Viva

---

<sup>12</sup> Alexander Allan, "Recuerdos de un viaje por el Huila", en: *El evangelista colombiano*, Bucaramanga, N°. 429, Abril de 1948, p. 11.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pp. 11, 20-21.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 21.

la religión católica! Viva la religión católica!' Y lo repitieron con fervoroso gusto. Así terminó esta curiosa discusión que había durado por más de una hora, embargando, en las horas más calurosas de la tarde, la absorta atención de más de cien personas.<sup>15</sup>

## **Legalidad o Excomunión para los Protestantes en Medellín**

En 1915, el Tribunal Superior de Antioquia profirió una sentencia a Luis A. Leal y Zoila Rosa Moreno, en ella dispuso que en busca de un recurso extremo, no bastaba decir que no se tenía ninguna religión o que no se era católico. Si no se encontraba que se hubiera caído en anatema eclesiástico, habría que comprobar forzosamente que no pertenecían a la comunión católica aunque hayan sido bautizados.<sup>16</sup> En junio de ese mismo año el Gobernador de Antioquia, Pedro José Berrío y el Secretario de Gobierno, Francisco de P. Pérez, dieron su posición: “(...) es claro que si se trata de un matrimonio de personas *que no profesan la religión católica, aunque hayan sido bautizadas*, no puede la Gobernación desconocer el matrimonio y darlo por no hecho sin que tal cosa haya sido declarada por la autoridad competente para ello”.<sup>17</sup> Solo las personas que profesaban otra religión, como los extranjeros protestantes, podían celebrar el matrimonio civil:

En vista de esto, juzgamos que el matrimonio civil sólo pueden celebrarlo los que reconocidamente pertenezcan a otra religión que no sea la Católica, como los extranjeros protestantes; *o los que habiendo sido católicos justifiquen que abandonaron su religión y que practican otra*. No basta pues, que un individuo que ha nacido en la Religión Católica o de padres católicos, y que fue bautizado de acuerdo con ella, diga que no es católico para que pueda casarse civilmente: se necesita que pruebe hechos, que demuestre que sí abandonó su anterior religión y que practica otra.<sup>18</sup>

Los miembros de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Medellín vivían en su interior con el peso de la ilegitimidad y muchas veces interrumpieron el curso normal de su costumbre, al negárseles un derecho social como era el matrimonio.<sup>19</sup>

Casarse era un derecho reconocido por la ley positiva en todos los tiempos, lugares y bajo todos los gobiernos. Al negarle el matrimonio civil a hombres de otra religión, se les obligaba a recurrir al rito católico. Los no católicos tenían tres opciones: primero, recurrir al párroco, lo cual los obligaba a obrar contra la conciencia. Segundo, recurrir a la unión

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> (ACJPM), Op. cit..., p. 27.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Citado en *Ibíd.*, p. 29.

<sup>19</sup> El protestantismo en América Latina ha provenido del protestantismo europeo que es el de las iglesias históricas y del protestantismo norteamericano que es básicamente evangelical, éste fue implantado en Colombia por misioneros estadounidenses desde la segunda mitad del siglo XIX. El movimiento evangélico se inició por un despertar en Norteamérica dando prioridad a la evangelización por medio del contenido bíblico. El protestantismo evangelical proviene básicamente del protestantismo de misión, la Misión Presbiteriana de Estados Unidos fue pionera de la obra evangélica en Colombia; las raíces doctrinales del presbiterianismo se encuentran en el calvinismo. Tomado de: Jean Pierre Bastian, *Breve Historia del protestantismo en América Latina*, México, Casa Bautista de Publicaciones, 1990, p 27; Pablo A. Deiros, *Historia del cristianismo en América Latina*, Buenos Aires, Fraternidad Teológica Latinoamericana, 1992, p. 683.

ilícita, con los que se les obliga a violar la moral y la ley. Tercero, renunciar a casarse, con lo que se les privaba de ejercitar uno de los derechos más sagrados del individuo y fundamental para la familia y la sociedad.<sup>20</sup>

La Estación de Medellín registró la celebración de un solo matrimonio en 15 años de haberse iniciado la obra presbiteriana en la ciudad, el de Norberto Enrique Navarro y María Josefa Rave, el cual fue dirigido por el Reverendo Juan G. Touzeau.<sup>21</sup> Este misionero había llegado para establecer la Misión Presbiteriana en Medellín y algunas localidades del departamento de Antioquia en 1889; la familia Rave fue una de las primeras en bautizar a sus hijos en la Iglesia Presbiteriana de Medellín. Después del primer matrimonio de la Iglesia de presbiterianos en Medellín, en los archivos se observa un vacío de 16 años, en donde no aparece un matrimonio registrado.<sup>22</sup> En 1923, la Junta Extranjera de Misiones Presbiteriana de Estados Unidos en una visita a Colombia, observó que para los protestantes en Antioquia lograr legitimar sus matrimonios, les fue particularmente difícil:

En Medellín, también, el conflicto se dio sobre la cuestión del matrimonio civil. La forma de la ceremonia ha sido sancionada por las leyes, pero es furiosamente combatida por la Iglesia, como es combatida por todas partes en América Latina, y pocos allí son quienes desafían la ira de la jerarquía y se arriesgan a la amonestación de excomunión. Varias parejas, pertenecientes a la congregación Presbiteriana en Medellín, tuvieron más tarde, enfrentamientos legales, para dar seguridad a la ceremonia civil en el juzgado local, pero cada una ha sido examinada por el arzobispo (...)<sup>23</sup>

El matrimonio de los presbiterianos en Medellín fue una forma de exclusión social, una anciana, Luz de Álvarez, de la Iglesia Presbiteriana de esa ciudad, recuerda que celebrar matrimonios civiles conllevaba mucho valor. Antes de casarse los contrayentes tenían que presentarse ante el Arzobispo, para ello había que ir hasta un palacio saliendo al centro de la ciudad, para luego ser excomulgados personalmente por el Jerarca; no sin antes insinuarle a cada uno de los prometidos que desistiera del hecho, cuando muchos a penas habían visitado la Iglesia Católica solo al momento de ponérseles el nombre. En las misas se decía públicamente los nombres de los que habían sido excomulgados, lo cual era para los protestantes un testimonio de su fe.<sup>24</sup>

¿Qué efectos tenía la excomunión?, según el nuevo Código de Derecho Canónico, entre los muchos efectos de la excomunión estaban: primero, la privación de los oficios divinos, el excomulgado bajo pecado grave quedaba impedido para oír misa y entrar a la Iglesia Católica durante las celebraciones. Segundo, cualquier excomulgado pecaba gravemente si recibía algún sacramento, de igual forma el sacerdote que lo administrara. Tercero, el excomulgado quedaba privado de los sufragios y no podía ganar indulgencias.

---

<sup>20</sup> (ACJPMM), Op. cit..., pp. 17-18.

<sup>21</sup> Estación, así llamaban los misioneros presbiterianos a los lugares principales de reunión y residencia de los protestantes extranjeros en una localidad.

<sup>22</sup> Observar Cuadro de Matrimonios N° 1.

<sup>23</sup> Reginald Wheeler, Webster E. Browning, *Modern Missions on the Spanish Main*, Philadelphia, The Westminster Press, 1925, pp. 142-143.

<sup>24</sup> Descripción dada por: Luz de Álvarez, anciana de la Iglesia Presbiteriana, Medellín, octubre de 1998.



Cuarto, el excomulgado no podía ser ni abogado, ni procurador en causas eclesiásticas, ni padrino de bautismo o confirmación.<sup>25</sup>

## **El Caso de un Matrimonio Civil que Abrió Paso a los Presbiterianos**

### **Oposición del hermano de la prometida**

El Juzgado Primero Municipal de Medellín expuso un Auto el 28 de julio de 1919 por el edicto presentado por el señor Juan B. Durier B., éste lo había dado a conocer durante la época de los edictos que anunciaban el matrimonio de su hermana, haciendo uso del derecho concedido en el artículo 130 del Código Civil.<sup>26</sup> Su objeto era impedir el matrimonio de Gilberto Rave López y Ernestina Durier Benjumea, del Auto proferido para autorizar el matrimonio civil del 14 de junio de ese mismo año.<sup>27</sup> En la cultura de los católicos era importante que los miembros de sus familias contrajeran matrimonio también por la religión católica, exponiendo así un cierto control sobre las ceremonias. Las razones de la oposición de Juan B. Durier ante el juez así lo demuestran:

‘Como ciudadano y colombiano y en mi calidad de mayor de edad y de este vecindario, procedo como hermano legítimo de la contrayente a oponerme al matrimonio de que hablo(...) por considerar que dicho matrimonio quedará viciado de nulidad ante la ley y ante la conciencia como un público concubinato que haría perder a mi hermana su reputación de mujer honrada exponiéndola mañana a ser abandonada por quien intenta ser su esposo sin temor a sanción ninguna, pues que el matrimonio católico que más tarde quisiera contraer con otra, anularía ipso jure el matrimonio civil que contraiga ante Ud., según doctrina 34 de la Ley 30 de 1888 (...) El motivo en que se funda mi oposición es un impedimento dirimente o sea la absoluta incompetencia de Ud. o sea la falta de jurisdicción para autorizar ese matrimonio, por cuanto que en el presente caso no procede el civil (...)’<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> *La Defensa*, Antioquia- Medellín, octubre 24 de 1919.

<sup>26</sup> Auto, es un proceso judicial.

<sup>27</sup> (ACJPMM), Op. cit..., p. 1.

<sup>28</sup> *Ibíd.*



La familia Rave Durier en la década de los años veinte, de izquierda a derecha, Ernestina Durier, (casada con Gilberto Rave, por lo protestante y por lo civil), Juan Bautista Durier, (fervoroso católico, hermano de Ernestina Durier, compareció ante el Juzgado Primero Municipal de Medellín, con el objeto de impedir el matrimonio civil de su hermana), Mitridates Durier, (hermano de la casada y miembro de la Iglesia Presbiteriana de Medellín), abuela materna de los tres niños del matrimonio de Gilberto Rave y Ernestina Durier. (Colección de la familia Rave).

Juan B. Durier era un consagrado católico que servía al clero en Medellín,<sup>29</sup> él consideraba a su hermana y a su prometido como pertenecientes a la Iglesia Católica Romana; por lo que la prohibición del matrimonio civil dada por el Concordato también era para ellos. Su demostración se basó en que ellos habían sido bautizados por la Iglesia Católica y en que el matrimonio católico era para los católicos, por lo que a las autoridades de la República les estaba prohibido autorizar así un matrimonio civil.<sup>30</sup>

### **¿Quién tenía el derecho de oponerse a un matrimonio civil?**

Los jueces de Medellín apoyados en el inciso 2º de la ley 130 del Código Civil Colombiano, que permitía sin exclusividad de nacionalidad, sexo, edad y condición denunciar ante el Juez los motivos de nulidad, debían permitir que Juan B. Durier hiciera

---

<sup>29</sup> Descripción dada por: Arturo Rave, hijo mayor del matrimonio de Gilberto Rave y Ernestina Durier, Medellín, octubre de 1998.

<sup>30</sup> (ACJPMM), Op. cit..., pp. 1,4.

oposición a dicho matrimonio.<sup>31</sup> Presentadas las justificaciones, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, se hacía fijar un edicto por quince días en la puerta del despacho; quien se creyera con derecho a impedir el matrimonio podía intervenir. Se podía impedir un matrimonio, si se tenía parentesco o si se tenían relaciones creadas por la ley con los contrayentes. El denunciar impedimentos, sí se le estaba permitido a todo extraño que no tenía interés en la futura unión.<sup>32</sup>

Por otra parte, los menores de edad no podían apelar por el principio de incapacidad que los cobija en cuanto a la celebración y ejecución de sus contratos. Para ciertos actos como el matrimonio civil se requería el consentimiento del padre, del ascendiente o del curador. La ley había dispuesto para efectos de matrimonio civil, que el varón menor de 21 años y la mujer de 18 años, necesitaban la autorización de los padres legítimos, naturales o adoptantes.<sup>33</sup>

Otros motivos para oponerse a un matrimonio se fundamentaban en los intereses de la ley y la sociedad para evitar actos que trajeran males para la mujer, la prole y la misma sociedad; la religión cumplía papel principal porque era parte fundamental de la moral y tenía gran importancia en la unión conyugal. La tradición cultural entre los católicos era estricta en este sentido, una unión bajo parámetros religiosos considerados ilegales era casi una fatalidad, por la desprotección que podría acarrear la mujer y la nueva familia.

## **La identidad cultural y religiosa de los contrayentes**

La distinguida familia Rave era muy conocida entre los misioneros. Gilberto Rave López, el contrayente, hijo de Giberto Rave y Amelia López de Rave, había sido el primer niño bautizado y registrado en la Iglesia Presbiteriana de Medellín, el 30 de abril de 1899 por el Reverendo Juan G. Touzeau.<sup>34</sup> Así mismo, un tío de Gilberto Rave López, había ayudado a sostener la obra presbiteriana en la ciudad, mientras la misión extranjera había estado ausente sin un pastor desde la salida de los esposos Touzeau en 1907, hasta cuando el misionero Tomas E. Barber fue enviado a Medellín en 1911 para continuar la obra: “La primera persona con quien hizo contacto fué D. Antonio Rave, quien lo presentó al resto de la congregación; y todos a una le dieron la más entusiasta bienvenida”.<sup>35</sup> Ernestina Durier, la contrayente, asistía a la Iglesia Presbiteriana en Medellín como lo hacían algunos de sus familiares, Mitridates Durier Benjumea, por ejemplo, había sido recibido como miembro de dicha Iglesia desde 1912.<sup>36</sup>

La mentalidad de Gilberto Rave López era catalogada entre sus conocidos como de rebelde, liberal y protestante.<sup>37</sup> El siguiente párrafo muestra la segura identidad de los contrayentes protestantes y su libertad de conciencia:

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 4.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 4-5.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> Primer libro de Registros de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Medellín, (PLRIEPM), Baptismos- date birth, pp. 40-80, p. 40.

<sup>35</sup> Francisco Ordóñez, *Historia del cristianismo evangélico en Colombia*, Medellín, Tipografía Unión, 1956, p.79.

<sup>36</sup> (PLRIEPM), Persons/received into de Church, p. 80.

<sup>37</sup> Descripción dada por: Arturo Rave, hijo mayor del matrimonio de Gilberto Rave y Ernestina Durier, Medellín, octubre de 1998.

(...) bautizados en la Religión Católica han abandonado esta religión y abrazado otra. Desean casarse. Manifiestan no hacerlo ante el Párroco porque no se lo permiten sus ideas religiosas; acuden entonces al funcionario civil, a quien presentan con toda desnudez el problema: 'Nos casa Ud., o nos unimos ilícitamente porque el matrimonio católico no está acorde con nuestra conciencia, y nosotros, como miembros de la especie humana y de la sociedad colombiana, tenemos derecho de hacer de nuestra vida y suerte, una sola suerte y una sola vida'(...) fueron educados en una Religión distinta de la católica: su niñez se desarrolló en la escuela y en el templo en donde no se cree en las verdades del Catolicismo; sus inclinaciones revelan el reventar de una semilla, y la profusión de los frutos (...) <sup>38</sup>

La educación que le había sido transmitida a Ernestina de sus padres, maestros y misioneros en la Iglesia y colegio presbiterianos, le hacía imposible quebrantar su conciencia. Así lo muestra el siguiente texto:

(...) siente en alguna época de su vida vacilación en sus creencias, pero vuelve, a pesar de la buena intención de los extraños, al camino que le trazaron sus padres, maestros y ministros y que recorrió en la infancia con su prometido: en ese estado, pleno de la observancia de las reglas de su religión, piden se sancione con el sello de lo correcto la unión conyugal que proyectan (...) No se remite a duda que la ceremonia que ejecuta el párroco a virtud de la cual se unen en matrimonio un hombre y una mujer, es ceremonia de la Iglesia católica y manifestación de sus doctrinas, aunque se dispensen algunas importantes formalidades (...) No se remite a duda que si los contrayentes pertenecen a otra religión... la protestante, no podrán ellos, sin violentar su conciencia, presentarse ante el párroco a celebrar el matrimonio (...) Tampoco se remite a duda que la ley en ningún pueblo rige para violentar las conciencias de los hombres". <sup>39</sup>

## **Tolerancia, democracia y profesión**

La reforma constitucional de Colombia de 1910, contribuyó a ser efectivo el matrimonio civil de los contrayentes protestantes: "(...) Consiguientemente, la ley 35 de 1888, aprobatoria del Concordato y posterior a la Constitución Nacional, pudo reformar por medio de su art. 17 el 39 de este cuerpo (...) Pero verificada la reforma de 1910, la cuestión varió totalmente. El art. 40 del Acto Legislativo N° 3 de dicho año, consignó el principio, por demás sabio y justo de que 'en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicaran de preferencia las disposiciones constitucionales'(...)"<sup>40</sup>

Los jueces del Juzgado Primero de Medellín como autoridad competente, dijeron estar de acuerdo con las leyes de la Iglesia Madre en Colombia, pero que además tenían el deber de someterse a las leyes del Estado que permitían el matrimonio civil. Para los jueces era claro el derecho de libertad de conciencia del Artículo 39 de la Constitución Nacional, paradójicamente obra del Arzobispo Paúl y no de Miguel Antonio Caro a quien se le atribuía. Por lo que les era contradictorio que los colombianos bautizados fueran obligados a casarse por lo católico y estuvieran sujetos a la religión para toda la vida, aunque abandonaran la fe y abrazaran otra, según el Decreto No Temere y del canon 1099 del nuevo código.<sup>41</sup> ¿Dónde quedaba entonces la fe que vencía por la razón y la libertad de

---

<sup>38</sup> (ACJPMM), Op. cit..., pp. 15-16.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*, p.18.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, pp.10-12.

conciencia?, el siguiente argumento era inquebrantable para el manejo del matrimonio civil para los protestante en Colombia:

El Dr. José Vicente Concha, defensor consagrado de los derechos individuales, dice lo siguiente en su obra de Derecho Constitucional, (...) 'He ahí porqué ninguna autoridad ni violencia exterior podrán obligar el entendimiento o la voluntad de otro a adherirse a una doctrina aunque sea verdadera, y porque sería un *verdadero absurdo* el empleo de la fuerza con semejante fin (...) Puede decirse que la libertad de conciencia es el derecho de superioridad de las fuerzas morales del espíritu sobre la fuerza bruta; y por eso es tan natural e inviolable, como inviolable y natural es la dignidad de aquellas fuerzas'.<sup>42</sup>

Las relaciones entre misioneros protestantes y políticos casi siempre de corte liberal, sobre todo en las primeras décadas del siglo XX, se desarrollaron en bien de los protestantes, por la defensa que los liberales hicieron a la libertad de expresión, de conciencia y de culto en Colombia. José Vicente Concha por ejemplo, sacó comprensivamente de un agravio a Alexander Allan, director del periódico *El Evangelista Colombiano*. Así lo confirma el siguiente hecho:

Me acuerdo cómo el periódico dirigido por el doctor Laureano Gómez publicó un artículo fuerte contra nuestra obra y nuestros colegios. Llevé personalmente a su imprenta, de acuerdo con las Leyes de Prensa, una rectificación para publicarse en el mismo periódico. Por respuesta, el doctor Gómez se paseaba entre los cajistas burlándose de mí y de mis pretensiones, hasta que la modesta imprenta resonara con sus carcajadas, y así todo eso terminó en escarnio y mofa, sin consideración ni rectificación ni nada... En cambio, cuando en circunstancias semejantes presenté una rectificación al doctor José Vicente Concha, antes de ser él Presidente, por allá en 1913, la leyó cuidadosamente y con la calma que le caracterizaba, prometió publicarla por encontrarla justa, y salió en su periódico el día siguiente.<sup>43</sup>

Según Alexis de Tocqueville, el Estado social de los americanos era eminentemente democrático, allí dominaba igualdad entre los emigrantes que se establecieron en Nueva Inglaterra y no se introdujeron más que la ilustración y la virtud.<sup>44</sup> El espíritu de respeto a la conciencia en la religión protestante de los americanos, que conformaban una nación democrática y libre y los pensamientos de hombres sabios sobre la tolerancia y la libertad religiosa, inspiraron al Consejo Nacional Legislativo en bien del protestantismo en Colombia. Como se da a conocer en el siguiente texto:

El señor Cuervo manifestó en la sesión del 18 de mayo, de aquel alto cuerpo legislativo: 'para corroborar esta enseñanza, tuve luego la ocasión de vivir en países protestantes, y en ellos aprendí prácticamente que la tolerancia es el primero de los deberes, por lo mismo que no hay nada tan respetable como los fueros de la conciencia'. El señor Calderón, en la misma sesión, se expresó así: 'lo que quiero es que no se proclame nada contrario a lo que dijeron las Bases; que no sean castigados los actos contrarios a la Religión admitida, ni perseguidos los periodistas que nieguen alguno de los dogmas de la Religión de la nación: que sea la Religión una verdad reconocida por el amor y el convencimiento, y nunca erigida en ley por imposición de la fuerza (...) que no volvamos atrás con el fanatismo de la incredulidad, pero que tampoco echemos a un

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p.14.

<sup>43</sup> A., Allan, Op. cit., *Recuerdos...*, p. 35.

<sup>44</sup> Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, p. 47.

lado la tolerancia religiosa.’ (...) El señor Caro se expresó de este modo: ‘los que profesan otras creencias podrán practicarlas libremente dentro del respeto debido a las leyes y a la moral cristiana. Este sistema merece la aprobación de todo católico sensato, y sólo podrá parecer malo a los enemigos de la paz religiosa, del bienestar social y de la tranquilidad doméstica.’ (...) Su santidad León XIII en su encíclica admirable sobre el gobierno y constitución de los pueblos, dice (...) ‘Otra cosa también precabe con grande empeño en la Iglesia, y es que nadie sea obligado contra su voluntad a abrazar la fe, como quiera que, según enseña sabiamente San Agustín, el hombre no puede creer sino queriendo’.<sup>45</sup>

Sin embargo, para las autoridades civiles colombianas las leyes de Orden Público en un país primaban sobre el Estatuto Personal, éste era el conjunto de leyes sobre el estado civil y capacidad que seguían al individuo por todas partes. Pero el Estatuto Personal no podía tener efecto en un país como Colombia, donde apenas se reconocía el Estatuto Personal de los extranjeros que pertenecían, a los países donde se le reconocía a los colombianos dicha ley, según el Artículo 11 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, si un católico colombiano celebraba su matrimonio ante un funcionario civil, era considerado reo de delito, por cuanto ese acto iba en contra del Orden Público.<sup>46</sup>

La cuestión de impedimentos al matrimonio civil era también de derecho eclesiástico. Los jueces en Medellín se vieron obligados a hacer un estudio de las disposiciones pertinentes, para lo cual se basaron en los Artículos 3 y 17 del Concordato (ley 35 de 1888).<sup>47</sup> Según eso, los que profesaban la religión católica estaban obligados a celebrar un matrimonio católico. Los jueces concluyeron que para quien no profesara, creyera y fuera bautizado en la religión católica, no estaba obligado a casarse en ella como ocurría con los protestantes contrayentes de la demanda, ya que desde niños se les habían transmitido una educación de una sociedad diferente. Así lo expusieron:

(...) Y como la religión Católica es una *doctrina*, se entiende por profesarla *creer* en ella. Y mal puede creer en ella quien desde niño es educado e instruído en Escuela e Iglesia protestantes, quien no practica los sacramentos, no obedece a las autoridades eclesiásticas ni da la menor muestra de creer en el Credo del catolicismo (...) Su Santidad Pio X dice: Verdadero cristiano es el que está *bautizado*, cree y *profesa* la doctrina cristiana y obedece a los legítimos pastores de la Iglesia (...) estudiemos el caso concreto (...) su niñez se desarrolló en la escuela y en el templo... siente en alguna época vacilación de sus creencias, pero vuelve; a pesar de la buena intención de los extraños, al camino que le trazaron sus padres, maestros y ministros y que recorrió en la infancia con su prometido (...) piden se sancione con el sello de lo correcto la unión conyugal que proyectan (...) No se remite a duda que si los contrayentes pertenecen a otra religión, (...) la protestante, no podrán ellos, sin violentar su conciencia, presentarse ante el párroco a celebrar el matrimonio (...)<sup>48</sup>

## Legalidad para los matrimonios de protestantes

Los jueces del Juzgado Primero Municipal de Medellín, finalmente resolvieron declarar inadmisibles los impedimentos que denunció Juan B. Durier B. y negaron la apelación interpuesta contra el Auto del 14 de junio. Esto porque el señor Durier no era parte

<sup>45</sup> (ACJPMM), Op. cit..., pp. 12,14-15.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 20.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 7.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, pp.7-8,16-17.

legítima, así que se negó la apelación interpuesta contra el último Auto del 28 de julio de 1919. La ley no reconocía recursos de apelación contra un Auto futuro.<sup>49</sup> No obstante, los jueces fueron temerosos de verificar el matrimonio:



El día que Gilberto Rave y Ernestina Durier, celebraron su matrimonio protestante en 1919, en casa de Norberto Enrique Navarro y María Josefa Rave, hermana del novio. (Colección de la familia Rave)

Quien lea los Considerandos del Decreto de excomunión que con fecha 5 de Octubre dió Monseñor Jesús María Marulanda, Vicario General, (...) para comunicarnos bajo la dicha pena caso de verificarse el matrimonio, habrá de decir que nos hemos rebelado contra las enseñanzas de la Iglesia sobre matrimonio, toda vez que en la citada providencia, sólo se habla de la doctrina canónica sin mencionar siquiera la situación especial que vino a crear el Concordato, pacto internacional que obliga a las autoridades eclesiásticas. Pero en el presente auto queda expuesta la doctrina religiosa y la legal, la que sentimos como católicos y la que aplicamos como jueces.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*, pp. 35-36.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 35.

Los jueces finalmente hicieron una declaración que les exigía su deber como católicos y como funcionarios del Estado, remitiendo el asunto a otros estamentos. Así:

Somos católicos por sangre, por convencimiento y por profesión. Creyentes con las autoridades eclesiásticas en este asunto, mirado desde el punto de vista de la ley canónica, hemos sentido positivo pesar al poner nuestra firma en el auto del 14 de junio pasado y el presente. Somos católicos, pero somos jueces. Somos funcionarios del Estado, no de la Iglesia (...) Nuestro fallo tiene que desligarse de lo que hay en nosotros de creyentes, de amantes de una Religión. Son nuestros más vivos deseos y nuestros votos más fervientes por la solución favorable de este asunto para la Iglesia y el Estado. Creemos se debe celebrar cuanto antes un convenio concordatario con el objeto de que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles, tengan a este respecto una sola opinión y una sola determinación (...) Entretanto, nosotros, mandatarios de la sociedad, y aplicadores de las normas que trazó el legislador, vamos sosteniendo nuestros conceptos, confiados en que la honradez y el estudio que los inspira, son la mejor recompensa a que pueden aspirar los encargados de administrar justicia.<sup>51</sup>

Lo cierto del caso es que Gilberto Rave y Ernestina Durier celebraron su matrimonio protestante. Norberto Enrique Navarro, esposo de una hermana del novio, había formado un grupo aparte de la Iglesia Presbiteriana de Medellín, por un disgusto que había tenido con miembros de la Iglesia.<sup>52</sup> Este fue quien ofició la ceremonia presbiteriana del matrimonio de Gilberto y Ernestina en su casa, por tal motivo el matrimonio no está inscrito en el Libro de Registros de la Iglesia Presbiteriana de Medellín. Pero muy cerca a la fecha de lo sucedido con la pareja en el Juzgado Primero Municipal de Medellín, se volvieron a registrar matrimonios en la Iglesia Presbiteriana, y los miembros de algunas veredas de Dabeiba viajaban a Medellín para casarse allí.

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, pp. 34-35.

<sup>52</sup> Descripción dada por: Luz de Álvarez, anciana de la Iglesia Presbiteriana, Medellín, octubre de 1998.



**CUADRO N° 1**

**MATRIMONIOS EN LA IGLESIA PRESBITERIANA DE MEDELLÍN  
1904-1923**

<b>Nombres de personas casadas</b>	<b>Fecha</b>	<b>Localidad</b>	<b>Nombre del Ministro</b>
Norberto Enrique Navarro María Josefa Rave	Febrero 10 de 1904	<b>Medellín</b>	J. G. Touzeau
Benildo Covalada Mercedes Guisao	Febrero 1 de 1920	<i>Dabeiba</i>	Thos E. Barber
Moisés Cardona María Antonia Guisao	Febrero 3 de 1920	<i>“El Eden” de Dabeiba</i>	Thos E. Barber
Marceliano Manco María Debora Cardona	Febrero 3 de 1920	“El Eden” de Dabeiba	Thos E. Barber
Joaquín Emilio Guisao Adelina Cardona	Febrero 3 de 1920	“El Eden” de Dabeiba	Thos E. Barber
Mitrídates Durier B. Sara Benítez López	Junio 2 de 1920	<i>Medellín</i>	Thos E. Barber W. E. Vanderbilt
Ernest Reineclse Marta Johana Vogel	Agosto 28 de 1920	<i>Medellín</i>	Thos E. Barber W. E. Vanderbilt
Heriberto Osorno Zoila Rosa Benítez López	Noviembre 27 de 1920	<i>Medellín</i>	W. E. Vanderbilt Clifford Douglass
Pedro Benítez López Zoraida Jiménez	Diciembre 18 de 1920	<i>Medellín</i>	W. E. Vanderbilt C. A. Douglass
Rafael Martínez Ana de J. Moreno	Julio 16 de 1921	<i>Medellín</i>	C. A. Douglass
Samuel Palacio Carmen Pelaez	Marzo 13 de 1923	<i>Medellín</i>	Thos E. Barber

*Fuente: Primer libro de registros de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Medellín. Marriages, 1904-1929, pp. 1-3.*

Es muy probable que los protestantes en los primeros años de iniciada la obra presbiteriana, se unieran conyugalmente sin celebrar el casamiento. Sin la legalidad del matrimonio civil la unión quedaba incompleta, era necesario presentarse ante el ministro protestante, pero también era importante realizar un contrato legal de la unión conyugal. (Ver cuadro N°1) La Junta de Misiones Presbiteriana Extranjera que visitó a Medellín poco tiempo después de ocurrido el matrimonio de Gilberto y Ernestina, se refirió al hecho que aclaró el caso de otras parejas en la Iglesia Presbiteriana de la ciudad:

(...) y el juez quien ha sido compelido a sancionar el matrimonio, aunque meramente llevando a cabo los planes dictados por la ley, perdiendo su posición y sufriendo excomunión. La Iglesia Romana finalmente escogió a una pareja y decidió hacer probar la ley, evidentemente contando con suficiente influencia para ganar el caso. El matrimonio fue declarado nulo, y el bebé ilegítimo. Como respuesta se preparó una petición dirigida al Congreso nacional que fue firmada por un buen número de ciudadanos de influencia, incluyendo un ex-presidente de la república, pidiendo que se definiera la ley y se pronunciara sobre los matrimonios ya celebrados por los jueces. La petición tuvo el resultado deseado, porque el Congreso, en vista de la política y posición social de los firmantes, tuvo que dar la única interpretación legal posible, y así declaró la legalidad completa de los matrimonios celebrados según la ley.<sup>53</sup>

## Conclusiones

Con el deseo manifiesto de algunas parejas de casarse por lo civil y en algunas localidades de mayor conflicto socio-económico y político en Colombia, se agudizó el proceso de fragmentación del campo religioso en el país al finalizar el siglo XIX y al avanzar la segunda década del siglo XX. Podría decirse que los indígenas y liberales de los pueblos del centro y suroccidente colombiano, se inclinaron a defender sus libertades y derechos, por lo que se relacionaron con los extranjeros protestantes. Los simpatizantes del protestantismo tomaron la religión de los misioneros como un instrumento más, que les permitiera sobrevivir a la ruptura con el orden social imperante.

Los presbiterianos en Medellín fueron de los primeros protestantes en Colombia que lucharon por su derecho a casarse de una manera distinta a la acostumbrada por los católicos. Se puede decir también que fueron favorecidos con el matrimonio civil por su transmisión cultural protestante de libertad de conciencia y su buena posición social. El matrimonio civil de los presbiterianos tuvo además dos efectos importantes: primero, los miembros de las Iglesias ubicadas en las localidades más centrales del protestantismo en Antioquia, empezaron a efectuar la práctica legal del matrimonio. Segundo, en el país comenzó a hacerse una clara diferencia entre las leyes jurídicas y religiosas, eso a pesar de que los jerarcas católicos se opusieron rotundamente al matrimonio civil de los presbiterianos por medio del uso del convencimiento y la excomunión.

El matrimonio civil a la vez que se constituyó en instrumento de incursión en las élites católicas y económicas por parte de simpatizantes del protestantismo, fue un lazo de legalidad para protestantes en general, por medio del cual podían afianzar alianzas dentro de sus comunidades con carácter moral y social y desde donde aprendían a regular comportamientos y actitudes.

---

<sup>53</sup> R. Wheeler, W. E. Browning, Op. cit., *Modern Missions* ..., pp. 142-143.